

**NUE 44-A-2017**

**Solano Rivera contra Tribunal Calificador de la Carrera Docente**

**Improcedencia**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador a las diez horas con treinta minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete.

El 7 y 8 de febrero del presente año, **Victoria Elvira Solano Rivera**, presentó escrito de apelación y su ampliación, respectivamente, en contra de la respuesta otorgada por el **Tribunal Calificador de la Carrera Docente**.

La apelante requirió información consistente en: “1) resultados por cada sector, de la valoración obtenida en el proceso de prórroga del Lic. Matías Antonio López, subdirector matutino del Instituto Nacional General Francisco Menéndez (INFRAMEN); 2) actas donde se registra el fallo; 3) nómina de las personas que fueron notificados del fallo con fecha y hora; 4) notificación del fallo (documento); 5) procedimientos utilizados en esta evaluación por el tribunal calificador; 6) listado de los nombres de los alumnos, docentes y miembros del CDE que participaron en la evaluación.”

En su escrito manifiesta, que dirigió su solicitud de información directamente a dicho ente debido a instrucciones brindadas desde el año 2015 por el **Ministerio de Educación**.

De conformidad con los Arts. 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, 54, 55, 56 y 76 de su Reglamento, el recurso de apelación a quien el Oficial de Acceso a la Información, haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el artículo 83, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de apelación ante el Instituto o ante el Oficial de Información que haya conocido el asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación; que entre otros puntos, debe presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto.

De igual forma, el artículo 97 letra “c” de la LAIP, reconoce como una causal de improcedencia cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Oficial de Información.

En el presente caso y de conformidad a los artículos citados, este Instituto advierte que el escrito presentado por la ciudadana **Solano Rivera** no cumple con los requisitos establecidos en la LAIP, debido a que, se pretende recurrir de una respuesta que no ha sido emitida por un Oficial de Información. No obstante lo anterior y en virtud de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, es procedente orientar al ciudadano a realizar la solicitud de información al Oficial de Información del **Ministerio de Educación**.

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y los Arts. 6 y 18 de la Constitución, este Instituto **resuelve**:

**a) Declarar improcedente** el escrito interpuesto por **Victoria Elvira Solano Rivera**, en contra de la respuesta otorgada por el **Tribunal Calificador de la Carrera Docente**.

**b) Orientar a Victoria Elvira Solano Rivera** a realizar la solicitud de información al Oficial de Información del **Ministerio de Educación (MINED)**.

**c) Notificar** esta resolución a **Victoria Elvira Solano Rivera**; dejándose constancia impresa de haberse realizado la notificación.

**Notifíquese.-**

-----J CAMPOS -----ILEGIBLE -----ILEGIBLE -----  
-----CH SEGOVIA----- ILEGIBLE -----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES  
COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"